JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220222200

Previo a decretar la medida de embargo de cuentas solicitada, por secretaria ofíciese a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA y TRASUNIÓN, para que informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbd5e5f408a8f893708cbd4cc2c3417e90c5317026262f37d26e2b9adb447b8**
Documento generado en 27/02/2023 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220215200

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 2 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADMANTINE NPL** y contra **CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ JAIMES,** extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor*: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $1’392.700, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36982cfad057579f5dafa5b013aa854f420ca4cb2f82d9685668c2807260b7e1**

Documento generado en 24/02/2023 11:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220173600

Con base en la demanda y en el título aportado, el 12 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.**, y contra **LIBARDO CARREÑO ROJAS**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor*: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $1'443.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c342d32bc52b87f404bf89393342d2c5a77f29085967779e915bf61298478a**
Documento generado en 27/02/2023 03:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220125200

1. Toda vez que la solicitud de suspensión del proceso que antecede no fue firmada por todos los intervinientes (demandante y demandada), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G. del P., el Despacho la niega.

Para el efecto, el memorialista, también tendrá en cuenta el numeral 1˚ del artículo 161, a cuyo tenor "*(…)* ***[e]l proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo****, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción".*

Nótese que, al menos de momento, no obra prueba de que en el verbal denunciado en el escrito que antecede se deba resolver algún punto del que dependa el coactivo de la referencia.

2. En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71e2be488c8a708390346c5853e75eda6bacd16eb4d8f80b353a4b5958e3bb5**

Documento generado en 27/02/2023 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220092400

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la precisión realizada por el banco demandante, respecto del número de identificación del deudor, que coincide con el registrado en el documento pábulo del cobro.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53029f9a201c6b2501ed524aa745fd33963515c1b1de2d4475314198c8abb85f**
Documento generado en 27/02/2023 03:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220061400

1º. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA QUIROGA BAEZ,** quien actúa como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Secretaría, de no haberlo hecho ya, sírvase remitir el enlace de consulta del expediente al canal digital suministrado por la prenombrada togada.

2º. Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., se le imparte su **APROBACIÓN** ($527.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f064462ffdd04136e00a13ce3d561933c6bb327313805bcd61104ff74680fde7**

Documento generado en 24/02/2023 11:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220047800

Previo a aceptar la sustitución de poder que antecede, deberá la memorialista acreditar que el mandato le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegar uno nuevo con la constancia de presentación personal (artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y/o Inc. 2° artículo 74 ibidem).

Aunado a lo anterior, la profesional del derecho acreditará que el correo electrónico mencionado como suyo en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA)

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfeb7c69277ea8c1ecb7e7bdb2e69d152d0ff7023cb188f79aa16bf1568d1556**

Documento generado en 27/02/2023 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220032100

Se acepta el desistimiento que realiza el extremo actor frente a la medida cautelar decretada en el numeral 1º del auto de 3 de marzo de 2022. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef34dbbc03e8a506f3ddda34c149ca38016445d84ee682b0ca43819f3d76b88**

Documento generado en 24/02/2023 11:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220031900

Se acepta el desistimiento que realiza el extremo actor frente a la medida cautelar decretada en el numeral 1° del auto de fecha 3 de marzo de 2022. Ofíciese. En caso de existir embargos de remanentes Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f335a35ed610209af017851b1383b01c69534d3b34870c3f9bd90c86e632222**
Documento generado en 27/02/2023 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220029400

1º) Se acepta el desistimiento que realiza el extremo actor frente a la medida cautelar decretada en el numeral 2° del auto de fecha 1 de marzo de 2022. Ofíciese. En caso de existir embargos de remanentes Secretaría proceda de conformidad.

2º) Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos embargables, que perciba el demandado Fernando Mario Maestre Maestre, como empleado de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S. **Limítese la medida a la suma de $25'530.000 m/cte**.

Ofíciese al pagador de la mencionada sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc54dfa03126418445eb6ac537e973e14dc66af37fbcb8cadf76995ea1714a52**

Documento generado en 27/02/2023 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220027300

Se acepta el desistimiento que realiza el extremo actor frente a la medida cautelar decretada en el numeral 1º del auto de 1º de marzo de 2022. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3794d445666b57a4a8e414cc1f8c9dda00f614775e3ffaf0d3bc790306e979**

Documento generado en 24/02/2023 11:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220187000

Agréguense a los autos el intento de notificación realizado a la pasiva, cuyo resultado fue negativo de conformidad con certificación que se adjunta. Proceda el demandante con el enteramiento del convocado a la dirección física informada en el escrito de demanda, bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61f9e8ad5a3503da1449e704941210fdd7aa0136b6b3f273bd02930850e11a8**

Documento generado en 24/02/2023 11:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220017900

Conforme lo solicitó la parte demandada, por Secretaría ofíciese a la E.P.S. FAMISANAR S.A.S. con el fin que, con destino a este despacho y con ocasión del asunto de la referencia, informe los datos de contacto (direcciones física y electrónica) del señor Hernán Darío Forero Torres, registrados en sus bases de datos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e461053671056bfd467952dafbc385f03829e71441266eb94ab43e01ee833a1**
Documento generado en 27/02/2023 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220009700

Respecto a la solicitud que antecede, debido a que las direcciones reportadas en el memorial son las mismas que se registraron en el acápite de notificaciones de la demanda no se hará pronunciamiento alguno sobre el particular.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 06 de marzo de 2023

No. de Estado 19

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31ff8146a2f8ad2141753f696b25c352bba12cf23742012310d7653203fc714**

Documento generado en 23/02/2023 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210146800

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la apoderada del extremo actor para que allegue la "solicitud del trámite de insolvencia" y el "acta de audiencia de trámite de fecha 27 de octubre de 2022", que citó en su solicitud, ya que no fueron anexados a la misma.

Además, deberá indicar si es su deseo continuar el trámite únicamente con la señora Bejarano Martín.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780856bcf38a2458c31f3c7761b69b8d80aaf491d8d4e92d3494723f02c2359a**
Documento generado en 24/02/2023 11:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210143100

El Despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., corrige el auto de 29 de julio de 2022, en el sentido de indicar que para la diligencia de secuestro del vehículo de placa **MWY391**, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Mosquera Cundinamarca.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Ofíciese a Servicios Integrados Automotriz S.A.S. para que informe al Despacho cuál es la ubicación exacta del rodante en comento, dadas las manifestaciones elevadas por el extremo demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb401457004909c646e9c2633f52ab4bb46874796055653b52eedf1b317dc55**

Documento generado en 27/02/2023 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Carrera 10 No. 14 33 Piso 14
Teléfono: (60 1) 341 0590
Correo: cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

Oficio No. 357

Señor
COMANDANTE
ESTACIÓN DE POLICÍA
Cáqueza - Cundinamarca

REFERENCIA: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **No. 11001 40 03 063 2022 01583 00**
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. NIT. 860.063.875-8
DEMANDADO: SAMUEL ROBALLO MOLANO C.C. 80.498.259
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
PERSONAS INDETERMINADAS

Por medio del presente, me permito comunicar que este Despacho en **auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, proferido dentro del proceso de la referencia, **AUTORIZÓ** que la entidad demandante ingresara al predio identificado con **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 152-10080** para ejecutar las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre y, en consecuencia, **ORDENÓ OFICIARLE** para garantice la efectividad de la orden judicial**.**

Anexo copia del auto en mención.

Cordialmente,

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

EZS

Firmado Por:
Lizeth Costanza Leguizamon Walteros
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 063
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669fa99b64e4f4056fa9408ea4a8482314c7e824b1e60413258f538f9b60816c**

Documento generado en 03/03/2023 02:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Carrera 10 No. 14 33 Piso 14
Teléfono: (60 1) 341 0590
Correo: cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

Oficio No. 356

Señor(es)
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Cáqueza - Cundinamarca

REFERENCIA: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **No. 11001 40 03 063 2022 01583 00**
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. NIT. 860.063.875-8
DEMANDADO: SAMUEL ROBALLO MOLANO C.C. 80.498.259
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
PERSONAS INDETERMINADAS

Por medio del presente, me permito comunicar que este Despacho en **auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, proferido dentro del proceso de la referencia, **ORDENÓ** la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** en el **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 152-10080.**

Sírvase proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 592 del C.G.P.

Cordialmente,

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

EZS

Firmado Por:
Lizeth Costanza Leguizamon Walteros
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 063
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b9984eaa80b0ee50bf435f2a5003e7e3eb1c85b89fed66c7e00b3fdff10a98**
Documento generado en 03/03/2023 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210080500

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 24 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, en favor de **INCRÉDITOS LTDA** y contra **JOSÉ ALEXANDER NEITA FONSECA,** extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor*: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $208.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6239632ee1db8902338152c40cced06fa80d628066e3c122a24362afd5343e81**
Documento generado en 24/02/2023 11:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210058200

1. Por ser procedente, se **ACEPTA** la **CESIÓN** del crédito reclamado en este proceso, que hace **ALPHA CAPITAL S.A.S** a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

En consecuencia, téngase en cuenta que **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.

Reconózcase personería a la firma **JJ COBRANZAS,** como apoderada judicial de la parte demandante, quien actuara a través de su representante legal, Mauricio Ortega Araque.

2. Se pone en conocimiento de la parte interesada el informe de depósitos judiciales que antecede.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24e86ffa16a2eee935ea1db2da44d6e8626b7492c7160809fc1fc1c4e23e0b3**

Documento generado en 27/02/2023 03:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320200058200

Teniendo en cuenta que el convocado fue admitido en proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, trámite adelantado ante el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Orinoquía - CORCECAP, mediante decisión de fecha 1º de febrero del año que cursa, el Juzgado **DISPONE:**

1º. SUSPENDER el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

2º. Comuníquese lo anterior al centro de conciliación donde se adelanta el proceso de insolvencia. Ofíciese.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a253cd047d91e2e7513f7740724db1a8db06dea7b6d95f132054d543b3d2ad2**

Documento generado en 24/02/2023 11:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320200045500

1º) Por Secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, según lo reglado en el art. 110 del estatuto procesal vigente.

2°) De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que hace la abogada **María Fernanda Buitrago Millán**, como apoderado judicial de Luz Alba Ray López.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b9bc4803b7499caa35ac133db071ac22514b03dd1bc776b14c9c4c9f155352**

Documento generado en 27/02/2023 03:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320190187000

En atención al escrito que antecede, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares y **ENTREGAR** los depósitos judiciales al demandado, previa verificación de su existencia. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

3º) Desglósense los títulos judiciales base de esta acción, a costa y a favor Del demandado, con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

4°) Sin condena en costas.

5º) Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 06 de marzo de 2023

No. de Estado 19

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

PMV

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdc9a14ef0278bc7ded17aaad5119d25b091692baca6164136d4f1b41b9fc4e**

Documento generado en 23/02/2023 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320190124100

Sobre la solicitud de terminación que antecede, se resolverá una vez el juicio de la referencia se reanude. Se insta a los litigantes para que se abstengan de presentar misivas antes de que se cumpla el plazo de suspensión, esto es, del 10 de septiembre de 2023, o que, en su defecto, pidan la reactivación anticipada del juicio, mediante escrito signado por todos los intervinientes en el litigio, para ahí sí resolver sobre su finalización.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95036323e06d45a8899c5f7f305e50ef3ddebad3298da4418b0831ded50adc26**
Documento generado en 24/02/2023 11:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320190167900

Frente a la solicitud elevada por la parte demandante se insta al memorialista para que se esté a lo decidido en auto del 15 de septiembre de 2021, donde fue resuelta la misma solicitud.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cf4ff9ef7b674164c62edb9b305fbbe7640747286f0d85adb626aa06ecc5d6**
Documento generado en 27/02/2023 03:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230020000

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibidem,* el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MESÍAS BONILLA CRUZ** contra **DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ QUICENO.**

2. A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 ídem y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia al demandado, conforme a la normativa pertinente, indicándose en la comunicación correspondiente la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

5. El demandado deberá acreditar el pago de los cánones adeudados, conforme lo indicado en la demanda, o en su defecto, aportar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo lapso, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al inciso 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es, no oírlo.

6. Previo a resolver sobre las medidas de embargo solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de $2’000.000, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **Carlos Fernando González Justinico**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e0d31de7a252a54d6115a74a365a22ddb54231239c330e587a4b110d29b9bd**
Documento generado en 23/02/2023 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019900

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNIÓN, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c769c2f6eb22776c14b3622afe06c86c570b6f80ee70afe7f683e7444e685646**
Documento generado en 23/02/2023 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **PEDRO ANTONIO URREGO BEJARANO,** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$26’355.884**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2º Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ,** quien actúa como apoderada y representante legal de la entidad endosataria.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263a92e394b3d322a0618a970df0ef99ded996b81153c12181e7a28239e2e357**
Documento generado en 23/02/2023 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019800

Previo a decretar la medida de embargo de cuentas solicitada, por secretaria ofíciese a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA y TRASUNIÓN, para que informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37e3dea09e1ee400c3e092eddac3352efcd3400c8631ae867211b897ba41089**

Documento generado en 23/02/2023 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019800

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **RAÚL VALENCIA HERNÁNDEZ,** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º. $20'990.577, por concepto de capital.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es 30 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Katherine Velilla Hernández,** quien actúa como Representante Legal de la sociedad Solución Estratégica Legal S.A.S. endosatario en procuración de la ejecutante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3682ab2ad70372df361c18329501d20257a146154ed33d1a037f48bb232a7ee4**
Documento generado en 23/02/2023 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en **CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaa619b0a406874df6be4383aac7637150087bc832a24300536d5c53aa2f91c**
Documento generado en 23/02/2023 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019600

Previo a decretar la medida de embargo de cuentas solicitada, por secretaria ofíciese a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA y TRASUNIÓN, para que informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028890ff077de2d964f36b95ba09ba80e21ed0d4394527aea8756722856d119a**

Documento generado en 23/02/2023 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019600

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **CARLOS FELIPE HERNÁNDEZ ESCOBAR,** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º. $27'330.497, por concepto de capital.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es 30 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Katherine Velilla Hernández,** quien actúa como representante legal de la sociedad Solución Estratégica Legal S.A.S., endosataria en procuración de la ejecutante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff14ad519a1c50adaaa9c7db60e22e7c5ef57929ac417abdf65e8616486eb963**
Documento generado en 23/02/2023 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019500

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **DIEGO ALONSO VILLA GONZÁLEZ,** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$33’863.190**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2º Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ,** quien actúa como apoderada y representante legal de la entidad endosataria.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8f49baaaf501961f75f04a4ae52b5b96046686b1474c57e8109dcdc89c4473**
Documento generado en 23/02/2023 11:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019300

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** contra **LEIDY TATIANA CUENCA GUARNIZO** y **JOSÉ MANUEL ZABALA TORRES,** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1°) $999.800, por concepto capital.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento, esto es 6 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Danna Valentina Picón Bayona,** quien actúa como apoderada de la demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c500fbf772f37306beb2f9aadc0abab5eb7006f676e5417d1d064ef496b7775f**
Documento generado en 23/02/2023 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019200

Comoquiera que, de los dos factores de competencia territorial aplicables a este asunto, el actor optó por el contractual (núm 3, art. 28, C.GP), y en consideración a que en el pagaré allegado no quedó registrado el lugar en que debía cumplirse la obligación allí contenida, a lo que se suma que no existe en el ordenamiento norma que indique que a falta de lo anterior, pueda tomarse como lugar de asignación de la competencia el de la suscripción del título valor, fuerza colegir que los jueces competentes para tramitar este asunto son los del domicilio del demandado (Pereira-Risaralda que no Cali-Valle del Cauca, pues se resalta que si bien así quedó consignado en el libelo integrado allegado con la subsanación, lo cierto es que aquél se refiere a un deudor distinto, a saber, el señor Castaño Medina), pues así lo dispone la regla supletiva contenida en el inciso quinto del artículo 621 del Código de Comercio.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, si los hubiere, o Civiles Municipales de Pereira - Risaralda, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e36b3e61c891dc21feb092208ca97f75b68da1cd57a286b7d3c5f4c538b3677**

Documento generado en 23/02/2023 11:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019000

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y dado que la parte actora no acató cabalmente lo exigido en el auto inadmisorio (que manifestara de manera expresa, que **la abogada que presenta la demanda es quien tiene el original del título valor en su poder**, y, por el contrario, reafirmó que estaba en poder de su mandante) el Juzgado **RECHAZA** la demanda.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4c4006618e3df66fc0180aa6772dac37b6bc79968b3ec6102f23b1583443f8**

Documento generado en 23/02/2023 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en **CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230018900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c38465c220d5fcf70db6e287401a331dd023cd694bc97d791a9107cf2dc69b**
Documento generado en 23/02/2023 11:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230018700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e338b897ea158feea345702b0994f75745c9f76b80154cd161838b02cf320bd**
Documento generado en 23/02/2023 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220275700

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda tras advertir que la apoderada de la parte demandante no tenía en su poder el título valor base del pretendido recaudo.

En síntesis, la recurrente alegó que no comparte la decisión tomada por el Despacho, porque ante el requerimiento, manifestó de manera clara y precisa que el título valor es custodiado en las instalaciones de su poderdante y será presentado cuando el Juzgado lo requiera; indicó que su calidad es de apoderada judicial y no "custodia" de títulos valores; además que el estatuto procesal, menciona cuando se puede declarar inadmisible una demanda, pero en el *sub examine* no se verifica ninguna de esas hipótesis.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. De cara a las finalidades del recurso de reposición, consagradas en el artículo 318 del Código General del Proceso, no se encuentra en la providencia cuestionada yerro alguno que justifique su revocatoria.

2º. Mediante auto de 20 de enero de 2023, se inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que la abogada que representa a la sociedad demandante manifestara que el original del cartular base del coactivo estaba en su poder.

Sin embargo, al subsanar el pliego, dicha mandataria señaló "*me permito indicar bajo la gravedad de juramento que el título base de la ejecución identificado con el consecutivo 3303983 se encuentra bajo custodia de AECSA S.A., resguardado en la instalación principal, ubicada en la Avenida de las Américas No. 46-41 de Bogotá D.C. y el cual se allegara al despacho, cuando este lo estime pertinente",* razón por la cual el Juzgado rechazó la demanda, pues resultó evidente que quien estaba facultada para incoar la acción no tenía en su poder el original del título.

Esa decisión del Despacho no resulta caprichosa, sino que, por el contrario, está fundamentada en el hecho de que quien presenta la demanda bien sea en causa propia o por mandato judicial, debe tener plena certeza de que el documento a ejecutar en realidad es el original otorgado por el deudor, y no una copia digital que del mismo se ha venido reproduciendo, ya que *"(…) en tratándose de títulos valores "como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre*" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha evocado que "*[e]n definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación"* (sentencia STC2392-2022).

Y es que, si bien por cuenta de la emergencia sanitaria y el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones, se permitió que se adelantaran coactivos con títulos valores presentados en digital, tal excepción no impide que el Juez, antes de impartir trámite al coactivo, se cerciore de que por lo menos quien presenta la demanda posee el original del documento, para que en el momento de requerirse su exhibición pueda actuar de conformidad; proceder que a su vez cierra el paso a eventuales excusas, justificaciones u otras dilaciones que pudieran comprometer el normal adelantamiento del recaudo o que estén orientadas a descargar responsabilidades en terceras personas, cuando es el mandatario judicial quien debe dar fe, bajo juramento, de la existencia y custodia del título valor (artículo 78 del Código General del Proceso).

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la abogada de la sociedad demandante no tiene bajo su poder el eventual cartular materia del pretendido recaudo, y, por ende, cuando radica el escrito inaugural no ha tenido oportunidad de constatar que, en efecto, existe el original del "título valor" y no apenas su copia, como tampoco puede tener seguridad de que con base en él no se hayan adelantado otras demandas, mal podría este Despacho librar la orden de pago, pues para el Despacho contario a lo que la litigante manifestó, ante la ausencia del juramento solicitado, el escrito inaugural carece de un requisito inminentemente formal, que se originó en la legislación, hoy permanente, que propende por la justicia virtual.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el auto calendado 13 de febrero de 2023.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f9dfba4a287812b907e1f0eb78819c8d6a2c789329b7f2871c521e89e0fbf8**

Documento generado en 27/02/2023 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220273500

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 13 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda tras advertir que, la apoderada de la parte actora no tenía en su poder el título valor base del pretendido recaudo.

En síntesis, la recurrente alegó que no comparte la decisión tomada por el Despacho, porque ante el requerimiento, manifestó de manera clara y expresa que el título valor es custodiado en las instalaciones de su poderdante y sería presentado cuando el Juzgado lo requiriera; indicó que, su calidad es de apoderada judicial y no custodia de títulos valores; además que el estatuto procesal, menciona cuando se puede declarar inadmisible una demanda, y en el caso bajo estudio no se verifica ninguna de las hipótesis regladas al efecto.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. De cara a las finalidades del recurso de reposición, consagradas en el artículo 318 del Código General del Proceso, no se encuentra en la providencia cuestionada yerro alguno que justifique su revocatoria.

2. Mediante auto de 20 de enero de 2023, se inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que la abogada que representa a la sociedad demandante manifestara que el original del cartular base del coactivo estaba en su poder.

Sin embargo, al subsanar el pliego, dicha mandataria señaló, que, *"me permito **MANIFESTAR BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** que el titulo base de la ejecución se encuentra custodiado y se conservará en las instalaciones de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA** ubicado en la Avenida de las Américas #46-41 de la ciudad de Bogotá D.C, igualmente manifiesto que no se ha adelantado, ni se adelantara ejecución distinta con base en el mismo título, cuyo pago se pretende en esta ejecución y que se aportara el mismo en original una vez el Juzgado lo requiera",* razón por la cual el Juzgado rechazó la

demanda, pues resultó evidente que quien estaba facultada para incoar la acción no tenía en su poder el original del título

Esa decisión del Despacho no resulta caprichosa, sino que, por el contrario, está fundamentada en el hecho de que quien presenta la demanda bien sea en causa propia o por mandato judicial, debe tener plena certeza de que el documento a ejecutar en realidad es el original otorgado por el deudor, y no una copia digital que del mismo se ha venido reproduciendo, ya que *"(…) en tratándose de títulos valores "como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre"* (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente, *"[e]n definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación"* (sentencia STC2392-2022).

Y es que, si bien por cuenta de la emergencia sanitaria y el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones, se permitió que se adelantaran coactivos con títulos valores presentados en digital, tal excepción no impide que el Juez, antes de impartir trámite al coactivo, se cerciore de que por lo menos quien presenta la demanda posee el original del documento, para que en el momento de requerirse su exhibición pueda actuar de conformidad; proceder que a su vez cierra el paso a eventuales excusas, justificaciones u otras dilaciones que pudieran comprometer el normal adelantamiento del recaudo o que estén orientadas a descargar responsabilidades en terceras personas, cuando es el mandatario judicial quien debe dar fe, bajo juramento, de la existencia y custodia del título valor (artículo 78 del Código General del Proceso).

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la abogada de la sociedad demandante no tiene bajo su poder el eventual cartular materia del pretendido recaudo, y, por ende, no ha tenido oportunidad de constatar que, en efecto, existe el original del "título valor" y no apenas su copia, como tampoco puede tener seguridad de que con base en él no se hayan adelantado otras demandas, mal podría este Despacho librar la orden de pago, pues para el Despacho contario a lo que la litigante manifestó, ante la ausencia del juramento solicitado, el escrito

inaugural carece de un requisito inminentemente formal, que se originó en la legislación, hoy permanente, que propende por la justicia virtual.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el auto de 13 de febrero de 2023.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a927b2a240e69574e3f45c90367d633ce9b974f9fbc386f0d504d8535ed027**
Documento generado en 24/02/2023 11:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en **CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220273300

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** contra **FREDY ENRIQUE LAVERDE FELACIO,** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$6’470.477**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2º Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3º Por la suma de **$220.231**, por concepto de intereses de plazo causados.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ,** quien actúa como apoderada de la cooperativa demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10deaee7bd98fb1f3e5e3d1b7560c5b55a600fb4a9a0378b148eb275cf97226e**
Documento generado en 23/02/2023 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220270200

Conforme al inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., **SE RECHAZA** la demanda. Lo anterior en razón a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en el numeral 4º del auto inadmisorio (acreditar la facultad de quien otorgó los endosos en representación de Patrimonio Autónomo Alpha); esto, porque con la subsanación se allegó una autorización expedida por el representante legal de Procesos y Canje S.A. y el apoderado especial del Patrimonio Autónomo Alpha que no da cuenta de lo echado de menos; documentación que resulta indispensable para tener a la convocante como tenedora legítima del cartular materia de recaudo.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a385cd0bd36281807610a405011df8b5369b3e84e45e4769ca57452b5e4e15**

Documento generado en 23/02/2023 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220268400

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda tras advertir que la apoderada de la parte demandante no tenía en su poder el título valor base del pretendido recaudo.

En síntesis, el recurrente alegó que no comparte la decisión tomada por el Despacho, porque ante el requerimiento, manifestó de manera clara y precisa que el título valor es custodiado en las instalaciones de su poderdante y será presentado cuando el Juzgado lo requiera; indicó que su calidad es de apoderada judicial y no "custodia" de títulos valores; además que el estatuto procesal menciona cuando se puede declarar inadmisible una demanda, y lo ocurrido en el *sub examine* no se enmarca en ninguna de ellas.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. De cara a las finalidades del recurso de reposición, consagradas en el artículo 318 del Código General del Proceso, no se encuentra en la providencia cuestionada yerro alguno que justifique su revocatoria.

2º. Mediante auto de 20 de enero de 2023, se inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que la abogada que representa a la sociedad demandante manifestara que el original del cartular base del coactivo estaba en su poder.

Sin embargo, al subsanar el pliego, dicha mandataria señaló, bajo la gravedad de juramento que *"el pagaré original base de la ejecución reposa en original en las instalaciones del domicilio de la sociedad demandante Av. las Américas No 46-41 en la ciudad de Bogotá D.C, y no se ha presentado en ejecución distinta a la aquí estudiada, aunado a ello se encuentra a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición",* razón por la cual el Juzgado rechazó la demanda, pues resultó evidente que quien estaba facultada para incoar la acción no tenía en su poder el original del título.

Esa decisión del Despacho no resulta caprichosa, sino que, por el contrario, está fundamentada en el hecho de que quien presenta la demanda bien sea en causa propia o por mandato judicial, debe tener plena certeza de que el documento a ejecutar en realidad es el original otorgado por el deudor, y no una copia digital que del mismo se ha venido reproduciendo, ya que *"(…) en tratándose de títulos valores "como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre*" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha evocado que "*[e]n definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación"* (sentencia STC2392-2022).

Y es que, si bien por cuenta de la emergencia sanitaria y el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones, se permitió que se adelantaran coactivos con títulos valores presentados en digital, tal excepción no impide que el Juez, antes de impartir trámite al coactivo, se cerciore de que por lo menos quien presenta la demanda posee el original del documento, para que en el momento de requerirse su exhibición pueda actuar de conformidad; proceder que a su vez cierra el paso a eventuales excusas, justificaciones u otras dilaciones que pudieran comprometer el normal adelantamiento del recaudo o que estén orientadas a descargar responsabilidades en terceras personas, cuando es el mandatario judicial quien debe dar fe, bajo juramento, de la existencia y custodia del título valor (artículo 78 del Código General del Proceso).

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la abogada de la sociedad demandante no tiene bajo su poder el eventual cartular materia del pretendido recaudo, y, por ende, no ha tenido oportunidad de constatar que, en efecto, existe el original del "título valor" y no apenas su copia, como tampoco puede tener seguridad de que con base en él no se hayan adelantado otras demandas, mal podría este Despacho librar la orden de pago, pues para el Despacho contario a lo que la litigante manifestó, ante la ausencia del juramento solicitado, el escrito inaugural carece de un requisito inminentemente formal, que se originó en la legislación, hoy permanente, que propende por la justicia virtual.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el auto calendado 13 de febrero de 2023.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1655078ed820784b8f0b5b5bb354bbcf817316b539f5e5274e10e6daa18c5d3d**
Documento generado en 27/02/2023 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220253800

Se niega la anterior petición de aclaración, no fue elevada dentro del término de ejecutoria de la providencia sobre la cual recae (auto que rechazó la demanda de 3 de febrero de 2023), como expresamente lo exige el art. 285 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80402643a5b72436e401970ca1032b7f862c21ad2f252bf663871bcccadae680**
Documento generado en 24/02/2023 11:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220248500

El memorialista del escrito que antecede deberá estarse a lo dispuesto en auto de 30 de enero de 2023, en la medida en que a voces del art. 139 del Código General del Proceso, esa determinación no es pasible de recurso alguno.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4a32b2c46987e63f7f306a7dad2c17d43618782bc1b9de9ce0457ef536e314**

Documento generado en 27/02/2023 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220240100

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 15 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de **AECSA S.A.** y contra **JHON FREDY VALDERRAMA QUEZADA,** extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor*: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $1’234.600, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c19f016f3a629a495d28ee524028e9c412a8641eee8356c8b9673db9508edc**
Documento generado en 24/02/2023 11:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220239800

Con base en la demanda y en el título aportado, el 15 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.**, y contra **NATALIA MONTOYA RUIZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor*: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $1'144.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce76017bf54c84e85757c650196dee2b72ca0244131ef7563f47a4e7bbe2baa**
Documento generado en 27/02/2023 03:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220239200

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 15 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de **AECSA S.A.** y contra **FREDY CÁRDENAS GONZÁLEZ,** extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor*: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $1’101.400, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb80d44a8eed5349e1ef5fb4d9b925d6313000c209201e789c58211b3e7c314**
Documento generado en 24/02/2023 11:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220224700

Previamente a avalar el trámite de notificación al demandado Néstor Raúl Moreno Rodríguez, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aporte las certificaciones expedidas por la empresa de correos que realizó los envíos, toda vez que las allegadas, solo indican que hubo entrega, pero no constatan que el destinatario sí reside en ese lugar.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e321bc1e8ac2365a1ff9e5244b5af7e1f8604962fbc849aa02ba29127c3414e**
Documento generado en 27/02/2023 03:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230037900

Comoquiera que el trámite de restitución que aquí se pretende materializar versa sobre un inmueble ubicado en la carrera 8 No. 1-66 Sur (San Cristóbal), colige el Despacho que la demanda debe ser conocida por el juez homólogo de la localidad de San Cristóbal, acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el legajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-10880 de 31 de enero de 2018. Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda **RESTITUCION DE TENENCIA (**art. 385 del estatuto procesal vigente), interpuesta por **NELSON GALLO ARBELÁEZ Y OTROS** en contra de **MARTHA YANETH CASTRO DELGADO Y OTRO**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d11f70eb0f9d07d0781dac58f3dbede16506bba942f36610c9a532c9be618f**

Documento generado en 27/02/2023 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230037800

Por disposición del Acuerdo PCSJ-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura[1], este despacho no es competente para conocer del presente proceso, por ser de menor cuantía, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, las pretensiones de la demanda ascienden a un valor de $100’000.000, el cual supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda **DECLARATIVA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** promovido por el **CONJUNTO LOS CONDOMINIOS I DEL RECREO – PH** contra **JUAN DIEGO FARFAN PARADA.**

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciese de conformidad**.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

[1] Prorrogado por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021 y PCSJA22-12017 de 18 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5cdd4dcf9b1eeae79efa413284051a4684d22ba58b04d127c161f816e524c0**

Documento generado en 24/02/2023 11:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230037700

Comoquiera que el inmueble objeto de la garantía real que acá se pretende materializar se ubica en la carrera 76 No. 57 R – 96 sur, fuerza colegir que el asunto debe ser tramitado por el juez homólogo de la localidad de Ciudad Bolívar (a la cual pertenece dicha nomenclatura), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 2 del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda de **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ESTRELLA ALEXANDRA RODRÍGUEZ CAÑON**.

2°) REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b508ee3fc868621c995bff9de63daee6ab49fc346ceb289ff095ea05925c98**

Documento generado en 27/02/2023 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230037500

Conforme al artículo 422 del C.G.P., se NIEGA el implorado mandamiento de pago, en consideración a que, aun cuando se enunció, no fue presentado el endoso que faculta a SYSTEMGROUP S.A.S., para iniciar el presente trámite.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d0b3a5c4c6ccb548aada61f0ae25c16ae2615a98c1272089257c65e90994ec**
Documento generado en 24/02/2023 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230037400

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) El abogado asegurará, bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación; también **que el original del título se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda** y que estará a disposición del Juzgado para cuando se requiera su exhibición.

2°) En acatamiento del numeral 2 del artículo 82 *ajusten*, indicará, en el acápite de notificaciones, el domicilio de las partes.

3°) Elegirá **uno** solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto. Para el efecto tendrá en cuenta que "la vecindad de las partes" no se amolda con estrictez a alguna de dichas pautas.

4°) Informará la dirección física y electrónica de representante legal parte demandante (num.10, art.82 y 6º Ley 2213 de 2022).

5°) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

6°) Eliminará los numeral 2 y 3 del acápite de pretensiones, por cuanto en los precisos términos en los que se diligenció el pagaré, esos réditos cobrados no pudieron causarse (misma fecha de suscripción y exigibilidad).

Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360c3ea148ad837fc98c6c6fcc394ec945798109c2bec6d0db5ca959d2b3551e**
Documento generado en 27/02/2023 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230037300

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Elegirá -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto.

3º) Precisará en las pretensiones relativas al cobro de intereses moratorios, que éstos comenzaron a causarse un día después de la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 06 de marzo de 2023

No. de Estado 19

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6db558768a9719f211f4ae46e81e28409222ec4f77f764df6c41664cc95eaf**

Documento generado en 27/02/2023 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

0 JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230037200

Al tenor del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., regla elegida por el extremo actor, la competencia territorial está en cabeza del juzgador donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, esto es Soacha - Cundinamarca, acorde a lo señalado en la demanda. Por consiguiente, el legajo deberá enviarse al juez homólogo de esa municipalidad.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda **EJECUTIVA** de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** contra **YOBANY JACOBO TORRALBA TORRALBA.**

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple si existieren de Soacha - Cundinamarca, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e588370a32c886823e8de767b692fe67ab75201fca77cbd6215b261e47e5e7**

Documento generado en 23/02/2023 11:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230037100

Con apoyo en el art. 422 del Código General del Proceso, en consonancia con los cánones 621 y 709 del Código de comercio, se niega el mandamiento de pago deprecado, por ausencia de título ejecutivo.

Véase que el pagaré arrimado como báculo de la ejecución, no contiene la firma (física o electrónica) de quien lo creó, solo se evidencian datos personales de la demandada, pero no consta la rúbrica que dé cuenta de su manifestación voluntaria de obligarse, y tampoco obra a folios la constancia a la que hace referencia el art. 8 de la Ley 527 de 1999 (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado).

Ante la ausencia de dicha exigencia, no queda otro camino que proceder como en principio se anunció.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc16c1aaec5c7c7f8d4a257a3a31aa69d2c8b0e22f8eebc75af84f8aac270c7**

Documento generado en 23/02/2023 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en **CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230036900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que,en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Elegirá -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto, teniendo en cuenta para el efecto que el "domicilio de las partes" no se amolda con estrictez a ninguno de ellos.

2°) La abogada manifestará que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación; también que los originales de los títulos **se encuentran en su poder**, por ser quien presenta la demanda y que estarán a disposición del Juzgado para cuando se requiera su exhibición.

3°) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y allegará las evidencias correspondientes.

4º) Adecuará el acápite de pretensiones para eliminar las peticiones encaminadas al cobro de intereses remuneratorios y moratorios frente al pagaré No. 5471413008493045, pues la fecha de otorgamiento del cartular coincide con la de su vencimiento, y en esos precisos términos esos réditos no pudieron haberse causado.

5°) Ahondará el relato fáctico para precisar si la devolución del capital mutuado a que refiere el pagaré No. 254616 se pactó por instalamentos. De ser así, modificará las pretensiones para individualizar cada cuota, discriminando el valor que corresponde a capital y a intereses, y la fecha de exigibilidad. En caso contrario, explicará cómo se causaron esos réditos antes de que feneciera el plazo para retornar el capital.

Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589e2da3406ca0975b8de0df9285c1df9a0bf98cb148d472f7097b3e0d8c1a0e**
Documento generado en 23/02/2023 11:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230036700

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) El demandante asegurará, bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación; también que el original del título se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se requiera su exhibición.

2°) Elegirá **uno** solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto.

3°) En vista de la manifestación efectuada en el acápite de notificaciones, eliminará de aquél los datos de notificación que correspondan a la cónyuge del deudor.

4°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2758283d29aad4a487f08ab1c8b3253ab320b13b2789ef26eaaa493758a737e6**

Documento generado en 23/02/2023 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en **CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230036500

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 3° del artículo 28 de dicha obra legislativa, regla elegida por el extremo actor, en los procesos que involucren títulos ejecutivos es competente el juez del lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación.

En este caso, en el pagaré base de esta ejecución, se estipuló que el deudor se comprometía a devolver el capital mutuado en las dependencias de la demandante, ubicada en Pereira (Risaralda), por lo que el libelo deberá enviarse a los homólogos de ese municipio para su impulso.

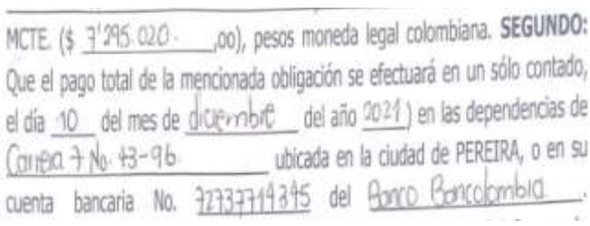
MCTE. ($ 3'295.020.-,oo), pesos moneda legal colombiana. **SEGUNDO:** Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un sólo contado, el día 10 del mes de diciembre del año 2021 en las dependencias de Carrera 7 No. 43-96 ubicada en la ciudad de PEREIRA, o en su cuenta bancaria No. 72737719395 del Banco Bancolombia.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda ejecutiva promovida por **GRUPO CARDISEL S.A.S.** contra **SANTIAGO MENA ZAPATA.**

2. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de Pereira (Risaralda), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha municipalidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfda13088f60eb6904d1d8b01d57cca126f25ce5772bba309dc4a20dc92430fe**
Documento generado en 23/02/2023 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230036400

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el Despacho **NIEGA** el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer implorado, en consideración a que, de un lado, en el contrato de compraventa allegado como base de recaudo no se indicaron las condiciones para el pago del valor acordado ni tampoco para la entrega de la maquinaria, concretamente, esta judicatura echa de menos las fechas en exactas en que cada contratante debía honrar sus obligaciones y, del otro, que aunque se trata de una ejecución contractual, el aquí acreedor no demostró ser la parte cumplida dentro de la negociación, esto es, haber cancelado el anticipo de $22’000.000, al que se comprometió en la cláusula segunda del mencionado acuerdo. Nótese que, únicamente aportó tres recibos, cuyas cantidades no suman ese monto (art. 1609 del Código Civil).

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f4c010f5623f07d3c690b2f1164cfb9b68eba567784fd5825cce9251819fbb**

Documento generado en 23/02/2023 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230036100

Al tenor del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., regla elegida por el extremo actor, la competencia territorial está en cabeza del juzgador donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, esto es, en Madrid - Cundinamarca, acorde a lo señalado en la demanda. Por consiguiente, el legajo deberá enviarse al juez homólogo de esa municipalidad.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda **EJECUTIVA** de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** contra **JOSE PABLO MOLINA RUBIO.**

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple si existieren de Madrid – Cundinamarca, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 06 de marzo de 2023

No. de Estado 19

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434d4d61612244e55b0c840a0b331568897275de666014548bced30bd4e0b142**

Documento generado en 27/02/2023 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230035900

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Adecuará el primer párrafo del escrito de demanda, en el sentido de aclarar la calidad en la que actúa Edna Rocío Acosta Fuentes, si como apoderada o como representante legal de la entidad demandante.

2°) La abogada manifestará que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación; también que el original del título **se encuentra en su poder**, por ser quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se requiera su exhibición.

3°) Allegará el certificado de existencia y representación legal de Davivienda.

4°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1309237b5e1c9f6aee6c948859aaae1415df64fc8d19ad1dd4364f4992f3ae0**

Documento generado en 27/02/2023 03:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230035700

Teniendo en cuenta que, como soporte de la deuda que aquí se persigue, se suscribió el contrato No. 9245 de 19 de septiembre de 2022, un acta de compromiso y un recibo de pago, y en la medida que el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentadas en títulos ejecutivos, el rito instado no podrá ser impulsado.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite al líbelo, se fundamenta en que la obligación allí referida está debidamente documentada, y con independencia de si se cumplen (o no) los requisitos de ley para exigir la satisfacción de las obligaciones contenidas en esos "documentos", sí está excluida la posibilidad de que las mismas sean constituidas, nuevamente, en el devenir del litigio monitorio.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración caprichosa del Despacho, pues para llegar a tal conclusión basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma, que rige la lid en comento, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio "*persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia*".

Es así, que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace esta oficina de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que la citada causa: *"es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos*".

Postura que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en la cual la Sala concluyó: *"…que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago."* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el Código General del proceso, entonces, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago solicitado por **CARLOS JOSE MIKAN AVELLANEDA** contra **JORGE ENRIQUE GUAVITA ROJAS.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5387024d3568b87850d5ce27b14241f2766ecc7f7e702a8e1e7ddc9be96f3ba7**

Documento generado en 27/02/2023 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230035400

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, **SE NIEGA** el implorado mandamiento de pago, en consideración a que a la demanda no se adosó el "certificado de deuda" a que refiere la citada normativa, suscrito por la administradora de la copropiedad horizontal, donde se discriminen las cuotas en mora y la fecha en que se hicieron exigibles las mensualidades, cuyo pago se persigue. Nótese que el documento aportado resulta insuficiente para respaldar el coactivo de la referencia por la forma generalizada en que se vertió la información. A lo que se suma, que la tabla que obra folios más adelante tampoco puede tenerse en cuenta, porque no fue suscrita por la representan legal de la copropiedad demandante.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c244ded324fb528da0acfa6b2adb49ebf4298118eda5fe9f90dafa2fd9ae1b5a**

Documento generado en 23/02/2023 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230034800

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de admitir a trámite el presente asunto, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1º. Establece el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso que *"[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación,* ***servidumbres****, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente,* ***de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (negrilla y subraya propias).

Por su parte, el numeral 10º del mismo articulado indica *"[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá* ***en forma privativa*** *el juez del domicilio de la respectiva entidad."* (negrilla y subraya propias)

2º. Ahora bien, al concurrir estos dos fueros de competencia territorial que se excluyen entre sí, la regla que debe prevalecer es la concerniente a la calidad de las partes, luego primará siempre el último de los numerales en comento (precepto 29 *ibidem*).

3º. No obstante, en el caso en concreto, evidencia la suscrita que quienes componen los extremos procesales, resultan ser, una persona jurídica (de naturaleza privada) y otra natural.

Así las cosas, en el *sub examine* no opera el privilegio consignado en el num. 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC892-2021 precisó que *"[p]ues bien, no queda ninguna duda que este caso, por disposición expresa del legislador, debe seguirse en el lugar donde se encuentra el predio sobre el que se pretende constituir un derecho real de servidumbre, esto es, Belalcázar, Caldas, sin que quepa aquí la posibilidad de acudir a otro foro privativo y prevalente, como el del numeral 10°del artículo 28 del Código General del Proceso, porque la*

accionante, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal aportado, detenta naturaleza jurídica privada"(CSJ AC892-2021, rad. 2021-00447-00, 15 mar, 2021).

4º. En conclusión, por expresa disposición del legislador, le incumbe impulsar la servidumbre de la referencia a los jueces municipales de Cogua - Cundinamarca, donde se encuentra el inmueble objeto de lid (num° 7 del art. 28 del C. G. del Proceso). Lo anterior, porque, el Grupo de Energía Bogotá S.A.S. ESP, según el certificado de existencia y representación legal aportado, es de carácter privado.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** del **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.** contra **LEONOR CAMACHO LEÓN** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL SIERRA q.e.p.d.**

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cogua – Cundinamarca, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa1b7ac24e3e5dfa9f6005667c5d3626331176a2250b3ecc0c6fcb3acb3e570**

Documento generado en 23/02/2023 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230029100

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a880d55793cc12c7fe25f46a171b6ff8d1555427a495674ae1e3971a59463951**

Documento generado en 23/02/2023 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230022100

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante contra el auto del pasado 13 de febrero, mediante el cual se negó la orden de pago por falta de claridad en el título base de recaudo.

En síntesis, el recurrente alegó que ***i)*** conforme a la literalidad del pagaré y de la carta de instrucciones se diligenció la fecha de creación y vencimiento del mismo, y ***ii)*** los intereses cobrados corresponden a lo liquidado y adeudado por el demandado antes de llenar los espacios en blanco.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De entrada, advierte el Despacho que confirmará el auto objeto de censura, por no encontrar de recibo las alegaciones que en su contra elevó la parte actora.

Lo anterior obedece a que, en virtud del principio de autonomía y literalidad que rige en materia de títulos valores, el respectivo cartular que se aporte como base del recaudo debe ser suficiente, por sí solo, para dar cuenta de la existencia, alcance y exigibilidad de las sumas cuyo recaudo se pretende, lo cual explica por qué no es factible acudir a otros elementos de juicio (como demanda, carta de instrucciones, contrato subyacente, etc.), para complementar o eventualmente precisar la información que resulte indispensable para librar el implorado mandamiento de pago.

Fue justamente por ello que esta célula judicial se abstuvo de dictar la orden de pago, pues en este asunto en particular, el pagaré báculo de la ejecución, contiene una misma fecha de creación y vencimiento y pese a ello se incluyeron sumas por concepto de “intereses remuneratorios y moratorios”, los cuales, visto insularmente el documento como lo exige esta clase de actuaciones, no pudieron haberse generado en las condiciones en que, finalmente, quedó diligenciado el título.

Es importante insistir en que lo anotado en precedencia no involucra de manera alguna una resolución sobre la existencia o alcance de las obligaciones que, eventualmente, pueda adeudar el ejecutado a la parte actora en virtud del negocio jurídico que subyace al cartular base del recaudo, sino únicamente una constatación que, como juez de ejecución, efectuó la suscrita juez a partir de la literalidad del pagaré allegado como báculo de la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. NO REPONER el auto de 13 de febrero del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9ef5fd96b73439cc6d5bff7b97c30a42a05035a64cb7882383f9caea8101f5**
Documento generado en 24/02/2023 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230020700

Previo a resolver sobre la viabilidad de dictar la pretendida orden de pago, dentro del término de ejecutoria de este proveído la parte actora deberá presentar su demanda debidamente integrada, incluyendo la aclaración que hizo para atender los numeral primero del auto inadmisorio; lo anterior, en acatamiento del numeral segundo de ese mismo proveído; de igual manera allegará el documento que soporte lo mencionado en el numeral 3º de la subsanación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22940da0d1583927b10e32b08bd7a4337537171aa1b1fa8bdf65435a89eef170**

Documento generado en 23/02/2023 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en **CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230020600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d41a093db6f5e6e0bb3b72cc16fb41a5d390a3bd722b16073d0b9872fcf6551**
Documento generado en 23/02/2023 11:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230020500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0015752b31f65ed34f4846e516212e31629d62ef6997f84b79526b76dae3dc02**

Documento generado en 23/02/2023 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en **CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230020400

Conforme se solicita en escrito anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone autorizar el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9df790b6a0c2fef83029764f9325000938718b556824b8790b46e4458d051b**
Documento generado en 23/02/2023 11:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230020300

Previo a resolver sobre la viabilidad de dictar la pretendida orden de pago, dentro del término de ejecutoria de este proveído la parte actora deberá presentar su demanda debidamente integrada, incluyendo la aclaración que hizo para atender el numeral primero del auto inadmisorio; lo anterior, en acatamiento del numeral segundo de ese mismo proveído.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6172e7f61dc0322e6972ee7fd7eae2163dbfbb588210816c58b0bbafe290e6**

Documento generado en 23/02/2023 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en **CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230020200

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5978888d05c085fd6c6fba0a80ed3e2f460bb9b45d2d9da9cc50a66479f1ce37**

Documento generado en 23/02/2023 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320190164100

1º. Con miras a agilizar el trámite del proceso y evitar posibles dilaciones, no se dispondrá intentar el envío del telegrama nuevamente al curador *ad litem* designado, porque, según se vislumbra de la foliatura, la correspondencia enviada, en pretérita oportunidad, a su buzón virtual, "no se pudo entregar".

2º. Por lo tanto, se dispone el relevo de ese auxiliar y en su remplazo de nombra al profesional relacionado en folio adjunto.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 *ibidem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 6 de marzo de 2023

No. de Estado 20

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c0c3050071c9ae2b71e6d9d13bc79d2a42d37eb0d809e57630073dd51f0bed**

Documento generado en 24/02/2023 11:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica